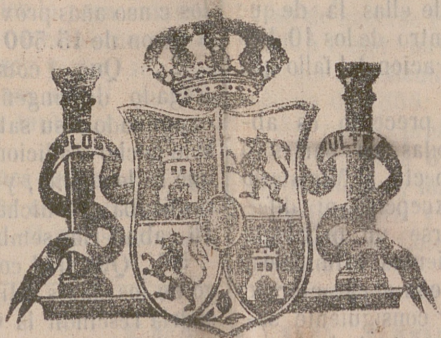


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Capitan General de Búrgos con fecha 8 del actual, me ha dirigido la comunicacion y nota que en la misma se indica del tenor siguiente:

Por mas diligencias que por la Capitanía General de Galicia se han hecho para venir en conocimiento de los pueblos donde residen los herederos de los individuos que contiene la adjunta relacion, no ha sido posible conseguir hasta ahora un resultado favorable. En tal concepto y teniendo presente que puede depender en que muchos de aquellos habrán variado de residencia, ya trasladándose de unas provincias á otras y hasta de Distrito he creído del caso pasar á manos de V. S. la indicada relacion, rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegando por este medio á conocimiento de los referidos herederos, puedan estos acudir con documentos que acrediten su derecho, en reclamacion de lo que respectivamente les corresponda.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.	ALCANCE.	
			Reales.	cts.
Francisco Menor.	Almiden.	Ciudad-Real.	21	39
Juan Herrera.	Tostune.	Valencia.	2	12
Diego Blazquez	Orihaela.	id.	101	53
José Sostan.	Sejignora.	»	342	48
Francisco Arraiz.	id.	»	48	56
José Palacios.	Gras.	Oviedo.	19	»
Francisco Garcia.	Estiles.	Guadalajara.	128	»
Miguel Acedillo.	Palencia.	Palencia.	2857	76
Tomás Fernandez.	Oviedo.	Oviedo.	320	»
José Franco.	Se ignora.	»	181	»
Onofre Gil.	Filadich.	Mallorca.	182	36
Juan Rodriguez.	Almería.	»	174	72
José Rodriguez.	Pola.	Oviedo.	547	90
Manuel Aza.	Se ignora.	»	2857	12
Pedro Lucas.	id.	»	517	48
Pedro Balls Alonso.	id.	»	567	6
Domingo Noya.	id.	»	499	88
Benito Neira.	id.	»	500	»
Ramon de la Cruz.	id.	»	618	42
Francisco Garcia.	id.	»	611	»

Búrgos 8 de Octubre de 1860.—El Coronel Gefe de E. M., Juan García Sala.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para los fines que se expresan. Logroño 10 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia y dependientes del ramo de vi- gilancia indaguen el paradero de Andrés Carbonel, cuyas señas se es-

presan á continuacion, vecino de Alcoy, procesado por el Juzgado de primera instancia de Santafé por robo de un Caballo, procediendo á su captura y remesa á mi disposicion si fuese habido. Logroño 11 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Andrés Carbonel.

Edad 43 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color trigüeño, barba poblada, natural de Alcoy, provincia de Valencia, estado viudo, oficio maquinista.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administracion = Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á Don Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion: Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abu-

sos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capitulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 de mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fuer n insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya repression les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 500 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas del que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capitulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin

de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al capítulo 8.º, lit. 8.º, lib. 2.º del mismo Código;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorización en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1860, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, interpuesto por el Fiscal especial de Hacienda de la Real Audiencia de esta corte, y seguida en el Juzgado de primera instancia de Segovia contra Martin Miguel, Alejandro y Ponciano Sanz y Sanz, Segundo García, Manuel Lopez y Pablo Jimenez, vecinos los cuatro primeros de Estambela y los dos últimos de Santibañez de Ayllon, por estafa:

Resultando que los referidos procesados cargaron en 25 de Diciembre de 1856 en las salinas de la Olmeda, para entregar en el alfolí de Mombeltran, por cuenta del contratista de conducciones, 53 quintales de sal, que vendieron en el tránsito; y que formada la correspondiente causa, confesaron el hecho alegando que lo habían ejecutado por efecto de un fuerte temporal, que no solo les impidió el viaje, obligándoles á consumir sus recursos y á vender la sal para mantenerse, sino que ocasionó también la pérdida de tres caballerías:

Resultando que tres de los procesados lo fueron también en el Juzgado de Guadalajara por otra venta semejante ejecutada con posterioridad, y condenados en tres meses de arresto mayor.

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de Mayo de 1859 condenó á los procesados como autores de estafa en perjuicio de la Hacienda pública, y en su representación, como subrogado en sus derechos, en el del contratista de transportes de sales, en cuatro meses de arresto mayor á cada uno; al abono de la sal distraída al precio doble que aquel exigía á la Hacienda por cada quintal que dejase de entregar, y al pago de las costas y gastos del juicio, con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia, declarándoles en la misma sentencia comprendidos en el Real indulto de 8 de Diciembre de 1857:

Resultando que mandada llevar á efecto esta sentencia por no haberse apelado por ninguna de las partes, y remitida al Fiscal especial de Hacienda de esta corte, la presentó á la Sala primera de la Real Audiencia de la misma en 24 de Noviembre de 1859, interponiendo recurso de casación, fundado en que, no habiéndose decidido en la sentencia lo que correspondía en cuanto al delito de contrabando cometido con la venta de la sal, se habían infringido los artículos 18, 24, 25 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y en que además era contraria á las reglas consignadas en el art. 74 del Código penal, porque habiendo sido condenados Segundo García, Ponciano y Alejandro Sanz en tres meses de arresto mayor por otra estafa igual, no se había tenido en cuenta esta circunstancia comprendida en la 17 y en la 18 de las agravantes designadas por el art. 10 del mismo Código para imponerles la pena en mayor grado que á los otros reos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que el recurso de casación establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo 4.º del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive:

Considerando que ese precepto es absoluto y comprende á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio fiscal se haga ninguna excepcion ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales por consiguiente sería muy desventajosa la suerte de los procesados.

Considerando que si bien en el art. 86 del cap. 2.º de dicho Real decreto se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casación, sin limitación de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la ley y para fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de 10 días, pero de ningún modo en perjuicio de los procesados:

Y considerando que el introducido por el Fiscal de Hacienda en la Audiencia de esta corte se presentó á los seis meses de notificada la sentencia del Juzgado, contra la cual se interpuso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Audiencia de esta corte en 24 de Noviembre último; sin perjuicio de que lo utilice, si lo cree oportuno, en interés de la ley, y salvos los efectos de la sentencia ejecutoria y los demás recursos que autoriza el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, pasándose al efecto la oportuna copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. José Maria Ponce de Leon, vecino del partido de Jiquima, contra D. Oscar Berbache, Conde de Roval, que lo es de la ciudad de la Habana, sobre rescision del contrato de venta del ingenio *Industria*; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casación que interpuso dicho Conde contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la expresada ciudad, compuesta de tres Magistrados, por la que se confirmaron con costas la sentencia definitiva y la providencia aclaratoria de esta pronunciadas por el Alcalde mayor quinto de la misma ciudad:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1852 firmaron un contrato privado Ponce de Leon y el Conde, por el que el primero vendió al segundo el referido ingenio *Industria*, juntamente con 42 negros de ambos sexos, y con los animales, trenes, máquina y demás efectos anejos á la finca acordando los contrayentes varias cláusulas y entre ellas las que siguen:

1.ª Que el Conde daba por el ingenio 118.150 pesos en esta forma: 18.150 que reconocía la finca de censo al 5 por 100 anual á favor del Marqués de la Real Pro-

clamación: 10.000 de presente, de los que se dió el vendedor por entregado: 6.000 que satisfaría el comprador en 15 de Marzo, y otros 6 000 en igual día de Mayo de 1855; y los 78.000 restantes pagaderos en los cinco años próximos siguientes á este, á razon de 15.500 en cada uno.

2.ª Que el comprador se daba por entregado del ingenio, habiéndole visto y examinado á su satisfacción, y habiéndosele hecho tradicion y cuasi tradicion de lo que se le vendía, y que Ponce de Leon garantizaba que dicha finca tenía á la sazón 16 caballerías sembradas de caña.

5.ª Que si el comprador faltase al pago de los plazos estipulados, Ponce de Leon podría rescindir la venta ó ejecutarle por lo que este le adeudara; y si el vendedor en virtud de ello reasumiese la finca, los desembolsos que hubiera hecho el comprador le serian devueltos en doble número de años, recibiendo bajo tal concepto al restituir la finca la mitad del contado que habia exhibido, y la otra mitad despues que se pagase en la misma forma lo que hubiese satisfecho de plazos, los que también se reintegrarian por mitad cada año.

6.ª Que si al tomar Ponce de Leon el ingenio hubiese mejoras de importancia y provenientes de la industria empleada por el Conde, se tasarian pericialmente del modo que se expresó: que estas mejoras se abonarian en el término de un año, principiado á contar desde la última entrega que hiciera el vendedor por cuenta del precio, y que las mejoras que (aqui parece faltar la palabra no) fuesen de necesidad indispensable para la finca, podria llevarselas el Conde si á Ponce de Leon no le conviniese pagar nada por su avalúo.

10. Que el vendedor garantizaba al comprador que la máquina de vapor existente en el ingenio se hallaba en estado de moler y de empezar á hacer la zafra el 15 de aquel mes de Diciembre, por tener todas las partes que al efecto necesitaba, sin responder el vendedor de ninguna avería que sobre viniese por cualquier accidente.

11. Que se obligaba Ponce de Leon á concluir la casa de vivienda que se estaba construyendo en la finca hasta que fuese habitable, y que la obra se terminaria en aquel mismo mes.

12. Que no se reducía el contrato á escritura pública en aquel día por existir dos entre dichos discernidos por el Tribunal de Guerra á los bienes de D. Manuel Espinosa Romero, de quien habia heredado el ingenio la persona que se le habia transmitido á Ponce de Leon, y otros á los de aquella misma persona; pero que considerando los contrayentes, por lo que indicaron, que desde el entonces próximo mes de Mayo estaria removido tal obstáculo, estipulaban que antes del día 15 del indicado Mayo se formaria la enunciada escritura, y que si en ese plazo no se hubiesen removido por el vendedor los obstáculos que al tiempo de este contrato obstruian la formación de aquella, retendria el comprador los 6 000 ps. que estaba obligado á entregar en 15 de Mayo de 1855; y lo exhibiria en el acto de otorgarse la escritura.

Y 13. Expresiva entre otras cosas, de que si por defecto de la máquina ó de los trenes del ingenio no pudiera empezarse á moler en el día fijado 15 de aquel mes de Diciembre, tendria el Conde el derecho de hacer reconocer aquella por peritos de su confianza y á su costa en todo el propio mes, para que conociese si por defecto en ella no habia comenzado la molienda en la fecha convenida:

Resultando que promovidos autos por Ponce de Leon, en los que entabló ejecución contra el Conde en Abril de 1853 por la cantidad de 6.000 pesos, importe del plazo vencido en 15 de Marzo, se declaró aquella sin lugar, y se mandó devolverle los autos para que entablara su acción en la vía correspondiente, decision que fué confirmada en vista y revista en Setiembre de aquel mismo año; y que instaurada otra demanda por el mismo Ponce también contra el Conde reclamándole los

6 000 pesos, los jornales de los negros que tenia alquilados y la formación de la escritura de compra-venta del ingenio de que se trata, y sustanciada hasta recibirse á prueba, cuyo término se interrumpió por haber solicitado Ponce que se diera por fenecida aquella demanda para entablar otra sobre rescision, se le tuvo al fin por separado á su perjuicio, segun auto de 20 de Abril de 1854:

Resultando que en 23 de Marzo del propio año de 1854 propuso Ponce de Leon la demanda del pleito actual, exponiendo en ella que mediante no haberle satisfecho el comprador los plazos vencidos en Mayo del año próximo anterior y en 15 de aquel mismo Marzo, debia restituírle la finca vendida; y pidiendo que se declarase rescindida la venta del ingenio y se mandase al Conde que se lo devolviese:

Resultando que al contestar expresó el demandado que mediante la eleccion que Ponce de Leon habia hecho de la vía ejecutiva no podia ya separarse de ella y acudir á la rescision, sino seguir aquella, la cual, si antes habia sido desestimada por intempestiva, actualmente podia continuarse, puesto que se hallaban removidos los obstáculos que impedían la formación de la escritura, y que al mismo tiempo que él habia satisfecho al vendedor 16 000 pesos, este habia faltado á lo estipulado, porque no habia concluido á su debido tiempo la casa de vivienda, ni era cierto que existiesen, segun aseguró, las 16 caballerías sembradas de caña, faltando además objetos de consideracion en el ingenio, y no teniendo este ni la extension ni el valor que se le habian supuesto; por lo cual, y sosteniendo que habia sufrido lesion grave y que ascendian á mas de 40 000 pesos los daños y perjuicios que se le habian irrogado, terminó con la pretension de que se le absolviese, y de que se mandara que rebajándose del precio convenido las faltas y perjuicios que reclamaba, se procediese al otorgamiento de la escritura:

Resultando que seguido el juicio y recibido á prueba, se practicaron varias por una y otra parte, habiendo expuesto el demandado en el otro sí del escrito en que propuso la suya, que como reconvenccion á la demanda recordaba al Juzgado que habia protestado los daños y perjuicios, terminando el otro sí con la solicitud de que se tuviese por hecha esta manifestacion, que se reservaba entablar, sin perjuicio de lo que resultase en definitiva en el pleito actual:

Resultando que en el alegato de bien probado del Conde se dijo que se aceptaba la rescision con tal que se le abonasen al punto lo que por contado y plazos habia satisfecho, las mejoras que tenia la finca y las costas, daños y perjuicios gravísimos que el vendedor le habia irrogado; habiendo sido lo pretendido en este escrito que se declarase sin lugar la rescision, y se le reservase su derecho para reclamar de dicho vendedor las cantidades que le adelantaba por los gastos que eran de cargo de aquel, y los daños y perjuicios que le habia ocasionado, así como también para que se rebajasen del precio las cantidades que excedian de su legítimo valor:

Resultando que en 28 de Marzo de 1856 pronunció el Alcalde mayor la sentencia indicada al principio, por la que se declaró rescindido el contrato litigioso; y que en su virtud el demandado debia entregar el ingenio al demandante, y este al demandado en una partida el importe del precio que habia el mismo demandado exhibido, y de las impensas útiles y necesarias que hubiese hecho en la finca, á cuyo efecto se tasarian previamente por peritos; pues que la entrega del ingenio é importe del precio é impensas debia ser simultánea, sin que ninguna de las partes pudiera pretender que procediese la una ni la otra:

Resultando que pedida aclaracion de la precedente sentencia por Ponce de Leon, se dictó providencia en el mismo día, por la que se declaró que la tasacion de los peritos debia extenderse á las faltas y desmejoras, y deducirse su importe de las

mejoras é impensas, útiles y necesarias, ó abonarse por el comprador si no las hubiese, á cuyo fin se tendria presente el inventario por el que habia sido entregada la finca:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por el demandado, así de la sentencia como de la providencia aclaratoria, pretendió en la segunda instancia la revocacion de aquellas y absolucion de la demanda; y que cuando á ella no hubiese lugar, se declarara que además de las impensas útiles y necesarias se le debian abonar antes de la entrega del ingenio todos los perjuicios que se le habian seguido por las injurídicas demandas de Ponce de Leon, embargos inoportunos y demás obstáculos que le habian precisado á presentarse en concurso de acreedores:

Resultando que sustentada la apelacion recayó en 28 de Setiembre del mismo año de 1856 la sentencia de la Audiencia, tambien indicada antes, por la que se confirmaron con costas la definitiva del Juzgado inferior y su aclaratoria:

Resultando que el Conde, alegando que nada se habia provisto en la sentencia acerca de una de las excepciones propuestas, cual era la del resarcimiento de daños y perjuicios, y que por ello procedia que se le admitiese, segun la regla tercera del título (debió decir artículo) 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la súplica, interpuso esta y le fué denegada por la Audiencia de la Habana:

Resultando que despues propuso contra la misma sentencia recurso de casacion, alegando que por ella se habian infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 59, tit. 28, Partida 3.ª, y la 38, título 5.º, Partida 5.ª, y que tambien habia sido violada la regla tercera del art. 59 de la expresada Real cédula de 1855:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion relativo á la forma, alegado por el Conde de Roval, que por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en este pleito se fallaron todos los puntos comprendidos en la demanda del actor, y se resolvió asimismo sobre todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado; que por tanto era improcedente la admision de la súplica que el Conde interpuso, y que denegándola no se faltó á lo que previene la regla tercera del artículo 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion en el fondo que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, prescindiendo de fórmulas y solemnidades externas, y atendiendo solo á la intencion y voluntad de los que pactan ó contraen, sanciona el principio general de que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado: que la sentencia contra la cual se interpone el recurso no contraria este principio, porque no establece que deban dejar de cumplirse las obligaciones contraídas, sino que apreciando por el contenido del documento privado que hicieron Ponce de Leon y Berbach, y por el resultado de las pruebas, cuáles son las que contrajeron uno y otro, les condena á ámbos á su cumplimiento, y por tanto no aparece infringida la citada ley:

Considerando que la 39, título 28 de la Partida 5.ª determina de quien debe ser el señorio de los frutos de la heredad ajena cuando es vencido en juicio el tenedor de ella; y que no habiéndose tratado en este pleito de la restitution de frutos percibidos, ni es aplicable ni pudo haberse infringido por el fallo la expresada ley:

Considerando, por último, que al pactarse en la cláusula 5.ª del contrato de venta hecha por D. José María Ponce de Leon á D. Oscar Berbach que si este faltaba al pago de los plazos estipulados podria aquel ejecutarle por lo que debiese ó pedir la rescision de la venta, se dió al D. José este derecho alternativo ó de eleccion en todas y cada una de las épocas en que se faltara al cumplimiento de uno de los pla-

zos: que la ley 38, tit. 5.º, Partida 5.ª trata señaladamente del caso en que una sola vez tenga el vendedor el derecho de pedir á su eleccion el cumplimiento del contrato ó su rescision, prescribiendo para entónces que elegido uno de los medios no pueda despues acudir al otro; y que son por lo mismo diversos el caso actual y el de la ley citada, la que por tanto no ha podido ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Oscar Berbach,

Conde de Roval, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que, en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al artículo 218 de la citada Real cédula de 1855:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Nágera

Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yó el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certificado.

Madrid 18 de Setiembre de 1860.— Pedro Sanchez de Ocaña.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

(Continuacion.)

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 20 de Setiembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1852	D. Inocencio Urbina, rematante en Logroño, una finca denominada Orreturre, jurisdiccion de Hervias de cabida 2 fanegas y 6 celemines: Fué de la Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada.	1.012'50	1.025
1853	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada la plata de 1 fanega: Fué de id.	1.102'50	1.272
1854	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada la plata, de una fanega: Fué de id.	945	1.220
1855	El mismo, una finca en jurisdiccion de Hervias, denominada la plata, de 9 celemines: Fué de id.	697'50	950
1856	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada la plata y riseco, su cabida 29 áreas y 26 centiáreas: Fué de id.	472'50	495
1857	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada la plata, de una fanega y 8 celemines: Fué de id.	675	720
1858	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada Bellota, de 3 fanegas y 3 celemines: Fué de id.	1.800	3.000
1859	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominado Bellota, de 5 celemines: Fué de id.	537'50	800
1860	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada encina de la Edehesilla, de 1 fanega 3 celemines: Fué de id.	337'50	440
1861	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada Laguna negra, de 1 fanega 4 celemines: Fué de id.	742'50	1.000
1862	El mismo, rematante en Logroño, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada los Cabezales, de 1 fanega y 7 celemines: Fué de la Beneficencia de Sto. Domingo de la Calzada.	585	1.000
1863	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Hervias, denominada Reguelos, de 2 fanegas Fué de id.	1.890	1.910
1865	D. Victor Martinez, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Cirueña, de 11 celemines: Fué de dicha Beneficencia.	360	550
1865	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada camino de San Cristóbal, de 1 fanega y 2 celemines: Fué de id.	225	490
1866	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada Vardal, de 1 fanega 4 celemines: Fué de id.	360	600
1869	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada campo alomo, de 5 fanegas y 2 celemines: Fué de id.	922'50	3.500
1870	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada campo la hedesilla, de 1 fanega 9 celemines: Fué de id.	247'50	1.000
1871	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada cerrada, de 1 fanega y 6 celemines: Fué de idem	405	1.000
1872	D. Miguel Villar, rematante en Logroño, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada Laguna cerrada, de siete celemines: Fué de la Beneficencia de Sto. Domingo de la Calzada.	562'50	1.400
1873	D. Narciso Sta. Maria, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada Marimundigo, de 1 fanega y 3 celemines: Fué de id.	135	210
1910	D. Ildefonso San Millan, rematante en Logroño, una tierra denominada prado en término de Manzanares de Rioja, de 8 celemines: Fué de la Beneficencia de dicho Sto. Domingo.	180	200
1911	D. Albaro Diez, rematante en id., una tierra denominada camino de Nágera, jurisdiccion de Manzanares, de 1 fanega y 3 celemines: Fué de id.	607'50	800

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital. — Rs. vn.	Remate. — Rs. vn.
1912	D. Ildefonso San Millan, rematante en id., una tierra denominada llano jurisdiccion de Manzanares, de 10 celemines: Fué de id.	157'50	180
1914	D. Albaro Diez, rematante en id., una tierra denominada Salones, jurisdiccion de Manzanares, de 1 fanega y 1 celemin: Fué de id.	450	700
1918	El mismo, una tierra denominada San Andrés, jurisdiccion de Manzanares, de 1 fanega y 7 celemines: Fué de idem.	855	1.000
1920	El mismo, rematante en Logroño, una tierra denominada la Mimbrera, jurisdiccion de Manzanares, de 6 celemines: Fué de la Beneficencia de Sto. Domingo.	180	400
1924	D. Ildefonso San Millan, rematante en id., una tierra denominada el Roble del valle, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas 5 celemines: Fué de id.	450	500
1925	D. Albaro Diez, rematante en id., una tierra denominada Regajal, en la misma jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	108	350
1929	El mismo, una tierra denominada sendido, en jurisdiccion de Ciriñuela, de 7 celemines: Fué de id.	450	600
1930	El mismo, una tierra denominada Undidos, en dicha jurisdiccion de Ciriñuela, de 5 celemines: Fué de id.	326	400
1931	El mismo, una tierra denominada calle Real, en dicha jurisdiccion, de una fanega: Fué de id.	1.012'50	1.400
1935	El mismo, una tierra denominada llera y camino de Riojanos, en la misma jurisdiccion, de 9 celemines: Fué de idem.	67'50	80
1934	El mismo, una tierra denominada fuente vieja, en dicha jurisdiccion, de 5 celemines: Fué de id.	382'50	500
1937	El mismo, una tierra denominada Undidos, la del Rincon en la misma jurisdiccion, de 8 celemines: Fué de id.	562'50	800
1938	El mismo, una tierra denominada Castillo, en dicha jurisdiccion, de una fanega y 8 celemines: Fué de id.	1.687'50	1.900
1939	El mismo, rematante en id., una tierra denominada Undidos jurisdiccion de Ciriñuela, de dos fanegas y un celemin: Fué de id.	2.115	2.500
1940	El mismo, una finca denominada Undidos en dicha jurisdiccion, de 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.	1.507'50	1.900
1941	El mismo, una tierra denominada Prado de Undidos en la misma jurisdiccion, de una fanega: Fué de id.	1.012'50	1.400
1942	El mismo, una tierra denominada Undidos en la misma jurisdiccion, de una fanega: Fué de id.	1.012'50	1.400
1943	El mismo, una tierra denominada glera en dicha jurisdiccion, de 1 fanega: Fué de id.	270	270
1944	El mismo, una tierra denominada corral de Olarte en la propia jurisdiccion, de 1 fanega 7 celemines: Fué de id.	650	650
1874	D. Sandalio Hernaez, rematante en Santo Domingo, una heredad sita en jurisdiccion de Villalobar donde dicen Ruperos y el Parral, de 1 fanega y 5 celemines: Fué de id.	1.527'50	1.330
1875	El mismo, una heredad en dicha jurisdiccion, llamada fuente mata, de 1 fanega y 7 celemines: Fué de id.	1.125	1.125
1876	D. Manuel Hernaez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdiccion llamada Redondilla y peñuela, de 2 fanegas 10 celemines: Fué de id.	1.710	1.735
1877	El mismo, una heredad en dicha jurisdiccion llamada Redondilla ó peñuela, de 1 fanega 8 celemines: Fué de id.	1.012'50	1.040
1878	El mismo, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Villalobar llamada Revilla y Padejones, de 5 celemines: Fué de id.	225	250
1879	El mismo, una heredad en dicha jurisdiccion llamada Lomillo, de 10 celemines: Fué de id.	495	4.010
1880	D. Eugenio Azofra, rematante en id., una heredad en dicha jurisdiccion llamada Ruperos, de 5 fanegas 2 celemines: Fué de id.	6.480	13.000
1881	D. Sandalio Hernaez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdiccion llamada el Campo, de 5 fanegas y 3 celemines: Fué de id.	4.072'50	5.050
1882	D. Eugenio Azofra, rematante en id., una heredad en dicha jurisdiccion llamada de Campazo, de 1 fanega y 10 celemines: Fué de id.	2.250	2.500
1883	D. Cipriano Memli, rematante en id., una heredad en dicha jurisdiccion llamada Ruperos Parral ó Batacon de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	2.835	4.110
1884	El mismo, una heredad en dicha jurisdiccion llamada las Begaderas, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	2.767'50	3.050
1885	El mismo, una heredad en dicha jurisdiccion denominada las Begaderas, de 6 celemines: Fué de id.	540	620
1886	D. Juan Narin, rematante en id., una heredad en dicha jurisdiccion, llamada Carradilla, de 2 fanegas y 1 celemin: Fué de id.	2.295	3.500
1887	El mismo, una heredad en dicha jurisdiccion llamada las Begaderas, de 1 fanega: Fué de id.	1.102'50	1.660
1888	D. Sandalio Hernaez, rematante en id., una heredad llamada la Mezquilla en dicha jurisdiccion, de dos fanegas: Fué de id.	1.890	2.010

(Se continuará.)

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

D. Telesforo Torres, vecino de Anguiano, tiene de venta un almacen de tabla de roble de buena calidad para cubería, desde 8 á 13 pies de largo y grueso necesario.

Las personas que gusten tomar en arrendamiento los pastos de la Rad, que consta de 3.250 fanegas de tierra, y que se hallan en la jurisdiccion de Ocon, podrán tratar con sus dueños que son D. Bernardo, D. Andrés y D. Inocente Fernandez, vecinos de Galilea, en el presente mes de Octubre. Galilea 1.º de Octubre de 1860.—Andrés Fernandez y Fernandez.

En esta Capital y su calle de Caballería número 8, se venden sanguijuelas españolas á 32 reales el ciento. Logroño 6 de Octubre de 1860.

Conforme se tiene anunciado en diferentes Boletines oficiales se hallan de venta en la redaccion del mismo, ejemplares de la obra titulada, *Anual para la formacion de los repartimientos de la contribucion de Consumos*, siendo su precio el de 6 rs.

Lo que se manifiesta para conocimiento de los Ayuntamientos que quieran proveerse de tan acertada obra, con vista de la que, les será sumamente fácil proceder á la formacion de los espresados repartimientos evitando dudas y reclamaciones que por su índole pudieran ofrecérseles.

DEUDA DEL PERSONAL.

Se compra en Láminas y Expedientes por D. José María Ortega, en Haro.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.